

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/111/2022.

**ACTOR:** SILVERIO SÁNCHEZ  
RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS  
IXTLAHUACA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de septiembre de dos mil  
veintidós.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **Silverio Sánchez Ramírez**<sup>1</sup>, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en contra del **Presidente Municipal**<sup>2</sup> de dicho Ayuntamiento, de quien impugna lo que refirió como la revocación de su mandato, sin que dicho Presidente cuente con atribuciones para ello, lo que, a su consideración, vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo.

## **1. Antecedentes**

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> En adelante: actor, enjuiciante, impetrante, promovente, etc.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: autoridad responsable.

**a) Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022; asamblea en la cual, el hoy actor fue nombrado como Regidor de Salud de dicho Ayuntamiento.

**b) Toma de protesta al cargo.** El uno de enero de dos mil veinte, las autoridades nombradas mediante la Asamblea General mencionada en el inciso anterior, rindieron protesta a sus cargos, entre ellas el actor.

## **II. Juicio de la Ciudadanía.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de julio del presente año.

**b) Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/111/2022**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, para la substanciación correspondiente.

**c) Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de ocho de julio siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara los trámites ordenados en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Asimismo, realizó diversos requerimientos para allegarse de las pruebas que estimó necesarias para resolver la presente controversia.

---

<sup>3</sup> En lo posterior: Ley de Medios.

**d) Cumplimiento de autoridad responsable.** Por acuerdo de veinte de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Con la documentación remitida por la responsable, se ordenó dar vista al impetrante para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por otra parte, se realizaron diversos requerimientos a fin de integrar de forma correcta el presente asunto.

**e) Nuevo requerimiento a autoridad responsable.** Por acuerdo de tres de agosto del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera copia certificada de las actas de sesión de cabildo que estimó necesarias.

Además, se tuvo al enjuiciante desahogando la vista que le fuera dada mediante el acuerdo señalado en el considerando anterior.

**f) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

**g) Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para que el presente asunto fuera sometido a la consideración de este Pleno.

## **2. Competencia**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

---

<sup>4</sup> En adelante: Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, en tanto que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el presente caso, el impetrante, quien es ciudadano integrante de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, hace valer una vulneración a su derecho

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente: Constitución Política Local.

político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultó electo.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

### **3. Requisitos de procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se razona a continuación:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
  
- b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, ya que, el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado, el tres de julio del año en curso, en tanto que, su escrito de demanda, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de julio siguiente.

Por tanto, el mismo fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

No es óbice a lo anterior que, en el acta de diecinueve de junio del presente año, el Secretario Municipal certificara que el actor estuvo presente en la sesión de Cabildo que dio origen al acto impugnado; ello es así, puesto que dicha

documental carece de la firma del impetrante, lo cual no genera certeza en este Órgano Jurisdiccional respecto a que haya sido en esa fecha, y no en la manifestada por el enjuiciante, en la que este tuvo conocimiento del acto impugnado.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor, se ostenta con el carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, lo cual acredita con la copia simple de la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que los actos desplegados por la autoridad responsable, le impiden el pleno ejercicio de su cargo, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **4. Identificación del acto impugnado.**

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formula el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación. Lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

## **CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>6</sup>.**

Asimismo, debe decirse que es obligación de este Tribunal observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

### **“Artículo 83.**

...

**4.** El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a las y los integrantes de los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total.

Lo anterior, concuerda con la obligación de este Órgano Colegiado, respecto de la identificación de aquellos actos que causan una lesión a los derechos del impetrante, a pesar de que no haber sido señalados mediante el escrito inicial de demanda.

De esta manera, este Tribunal advierte que el acto que realmente causa una afectación a los derechos político electorales del aquí impetrante, es:

- Los acuerdos adoptados por el Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, y que constan en el acta de sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de junio del año el curso; acuerdos consistentes en la orden dirigida al Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, para que solicitara al Congreso del Estado, dar inicio al procedimiento de revocación de mandato del actor; y, requerir a su suplente a efecto de que asuma el cargo de forma provisional.

## **5. Síntesis de agravios.**

---

<sup>6</sup> Consultable en “Justicia Electoral”. Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>7</sup>; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el promovente hace valer el siguiente motivo de agravio:

- La vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en los acuerdos adoptados por el Cabildo del ya citado Ayuntamiento, mediante la sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de junio de la presente anualidad.

Con lo cual, se vulneraron sus derechos de audiencia y de presunción de inocencia, tutelados por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Al respecto, es preciso mencionar que el agravio identificado, lo fue también en observancia a la obligación impuesta por el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mencionado con antelación, pues dicha obligación no solo implica el suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino

---

<sup>7</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>8</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

también la de identificarlos cuando no hayan sido señalados de forma específica.

## **6. Pretensión.**

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente, consiste en que se revoque el acto impugnado y se le restituya en el goce del derecho político electoral que considera vulnerado; ello, con todas las prerrogativas inherentes a su cargo.

## **7. Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado o no a derecho y, en consecuencia, si con ello se vulneran o no los derechos político electorales del promovente.

## **8. Estudio de fondo**

### **8.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **8.1.1. Constitución Política Federal.**

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II,

III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

### **8.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

### **8.1.3. Constitución Política Local.**

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los

términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

Por último, la fracción I, del artículo 113, de nuestra Constitución local, prevé que la Asamblea General Comunitaria, de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, podrá determinar la terminación anticipada del mandato de sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **8.1.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.**

El artículo 44, fracción IV, de esta Ley, prevé que el Ayuntamiento se encuentra impedido para suspender o revocar, por sí mismo, el mandato de alguno de sus miembros.

En tanto que, el artículo 60, prevé algunas causas graves para la suspensión del mandato de los miembros de un ayuntamiento; por su parte, el artículo 61, prevé los supuestos para la procedencia de la revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento; en tanto que, para el caso en concreto, la fracción II, de este dispositivo, señala como causa grave para la referida revocación de mandato, la de haberse dictado en contra del Concejal de que se trate, sentencia condenatoria como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad.

A ese respecto, el artículo 62, concede competencia exclusiva al Congreso del Estado, para declarar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes de un Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 84, señala los procedimientos que un Ayuntamiento puede seguir ante las faltas injustificadas de sus integrantes; en tanto que, el artículo 85, prevé el procedimiento a seguir por parte de un Ayuntamiento, ante el abandono del cargo por parte de sus concejales.

#### **8.1.5 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.**

---

<sup>9</sup> En adelante: Ley Orgánica Municipal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>10</sup>.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

#### **8.1.6 Criterios jurisprudenciales.**

**- Jurisprudencia número 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA**

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

**JURÍDICO.** Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad indígena, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad correspondiente.

- **Tesis jurisprudencial número XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**

Esta tesis, entre otras cosas, establece que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Y que, por tanto, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Bajo esa premisa, dicho criterio concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del Ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

## **9. Análisis del caso concreto.**

### **9.1 Argumentos del impetrante.**

Mediante su escrito de demanda, el actor señala que el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, le revocó su mandato como Regidor de Salud de ese mismo municipio, sin tener facultades para ello.

Manifiesta que, el domingo tres de julio del presente año, se enteró que el referido Presidente Municipal, convocó a una sesión de Cabildo para la toma de protesta de un nuevo Regidor de Salud, sin haberle dado derecho de audiencia para saber por qué lo revocó de su cargo.

Además, mediante escrito de veintisiete de julio del año en curso, el enjuiciante hizo valer que, contrario a lo señalado por la responsable, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 60 o 61, de la Ley Orgánica Municipal, para la suspensión o revocación de su mandato.

### **9.2 Postura de la Autoridad Responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable negó haber destituido de su cargo al ahora actor, aduciendo que fue este quien abandonó su cargo y que ya no se ha presentado a las sesiones de Cabildo a las que lo ha convocado y, además, que cometió un ilícito dentro de la jurisdicción de ese municipio.

Por otra parte, invocó las causales de suspensión y revocación del mandato de los integrantes de un Ayuntamiento, y argumentó que, con base en ellas, en sesión de Cabildo se acordó dar vista al Congreso del Estado sobre las acciones realizadas por el actor.

### **9.3 Determinación.**

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por el impetrante deviene **parcialmente fundado**; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado al acta de sesión de cabildo de diecinueve de junio del año en curso<sup>11</sup>, se desprende que, el Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, adoptó los siguientes acuerdos:

“ ...

PRIMERO: Se ordena al Presidente Municipal para que, remita toda la documentación necesaria al congreso del estado, para que inicie el procedimiento de Revocación de mandato y Abandono del cargo al C. Silverio Sánchez Ramírez Regidor de Salud, por actualizarse las conductas que cometió dentro de los artículos 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal y 85 de la citada Ley.

SEGUNDO: Se requiere al C. Omar Enrique Hernández Ibáñez, Suplente, para que acuda a la sesión de cabildo para el día 03 de julio del 2022, a efecto de que asuma el cargo de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado resuelva lo relativo a la suspensión de las funciones del Regidor.

...”

De dichos puntos de acuerdo, se tiene que en dicha sesión se determinó aplicar, en contra del enjuiciante, entre otras cuestiones, el procedimiento previsto por el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, tal como ha sido expuesto en diversos asuntos resueltos por este Órgano Jurisdiccional<sup>12</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver también algunos medios de impugnación sometidos a su consideración<sup>13</sup>, determinó inaplicar el artículo en comento, a considerarlo contrario a la Constitución Política Federal, pues vulnera los derechos político electorales de aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos, que en el ejercicio de un cargo de elección popular, les es aplicado.

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 45 a 49, del presente expediente.

<sup>12</sup> Como lo es el juicio número JDC/645/2022 y su acumulado.

<sup>13</sup> Por ejemplo: el expediente número SUP-REC-156/2021 y su acumulado.

En ese sentido, la citada Sala Superior estimó que dicho artículo, es contrario al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115, de la Constitución Federal, al permitir la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de una o un integrante de un Ayuntamiento, pues vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

Ello, porque el sistema de competencias en cita, tutela la facultad que tiene el Congreso del Estado de Oaxaca para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Ante ello, la citada Sala Superior estimó que, cualquier mecanismo de separación, **así sea de naturaleza provisional** o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo de las y los integrantes de un Ayuntamiento, debe ser acorde a lo establecido por la Constitución Política Federal.

Además, debe tenerse presente que, si bien la Ley Orgánica Municipal contempla la suspensión o la revocación del mandato de alguna o alguno de las y los concejales integrantes de un Ayuntamiento, la misma ley es clara al señalar, en su artículo 44, fracción IV, que dicha suspensión o revocación de mandato, no puede ser declarada por el propio Ayuntamiento, pues para ello se prevé la existencia de los procedimientos correspondientes.

Procedimientos para los que, el cuerpo normativo en comento, concede competencia exclusiva al Congreso del Estado.

En atención a lo anterior, es de exponerse que, al emitirse el punto de acuerdo SEGUNDO, de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de junio del presente año, lo que se llevó a cabo, fue la suspensión del mandato del actor, pues se

determinó requerir al ciudadano Omar Enrique Hernández Ibáñez para que, en su calidad de Concejal Suplente, asumiera el cargo de Regidor de Salud, de forma provisional, lo cual, como ya ha quedado expuesto, es contrario a la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues tal como es señalado por el actor, se vulnera el principio de presunción de inocencia, mismo que es tutelado en su favor por el artículo 20, de la Constitución Política Federal.

De esta manera, es de estimarse que **asiste la razón al impetrante** al señalar que la autoridad responsable, y el propio Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, **carecen de facultades** para suspender o revocar su mandato como Regidor de Salud de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, lo procedente en el presente asunto, es **decretar la inaplicación** al caso concreto de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>14</sup> y, por ende, **revocar** el punto de acuerdo SEGUNDO del acta de sesión de Cabildo de diecinueve de junio del año en curso, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Por otra parte, respecto al acuerdo PRIMERO, del acta de sesión de Cabildo de diecinueve de junio del presente año, por el que se ordena dar vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato correspondiente, este Tribunal estima que no causa ningún perjuicio al actor, pues si bien es una determinación adoptada, aquella no ha sido ejecutada, lo cual la torna en un acto futuro de realización incierta.

---

<sup>14</sup> Que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”

Aunado a lo anterior, es de considerarse que, aunque aquello aconteciera, ha sido criterio de este Tribunal estimar que, el dar vista al Congreso del Estado, para que este inicie o no un procedimiento de revocación de mandato de las y los integrantes de un Ayuntamiento, se encuentra dentro de las facultades que concede a dicho cuerpo colegiado el 43, de la Ley Orgánica Municipal.

De esta manera, es importante advertir que, en todo caso, lo que verdaderamente causaría un agravio al actor, sería la resolución emitida por el Congreso del Estado, dentro del Procedimiento de suspensión o revocación de su mandato, si aquello aconteciera.

Lo anterior es así, porque la facultad de la Legislatura del Estado, en lo que al caso interesa, consiste en instaurar un procedimiento en el que eventualmente podrá decretar la suspensión o revocación de mandato de integrantes de los Ayuntamientos.

Ello es acorde con el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Congresos Estatales son los únicos facultados por la Constitución Federal para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento<sup>15</sup>.

Por tanto, tanto lo relativo al inicio o no del procedimiento de suspensión o revocación del mandato del actor, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, como lo relativo a la veracidad de los hechos que sirvieron de base al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca para la adopción de la determinación en cita, incluyendo el supuesto abandono del cargo, son cuestiones que, de ser el caso, tendrán que ser dilucidadas por el Órgano Legislativo en comento, y no así por este Tribunal.

Lo anterior, tomando en cuenta que, ante este Órgano Jurisdiccional, el impetrante únicamente se dolió de la

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia **P.J.J.7/2004**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTOS”**. Publicada en; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, marzo de 2004, novena época, p. 1163.

separación de su cargo, y no de otras posibles afectaciones a sus derechos político electorales.

Por otra parte, es importante resaltar que, a pesar de que no obra constancia en autos que demuestre que ambos puntos de acuerdo ya fueron ejecutados, y que así es hecho valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para este Tribunal, existe una afectación al derecho político electoral de ser votado del impetrante, en la vertiente del ejercicio del cargo, desde el momento en que se requiere a su suplente para que asuma el cargo de forma provisional.

En consecuencia, se estima que debe otorgarse la protección necesaria al actor, a fin de restituirlo en el goce del derecho político electoral vulnerado.

Por último, respecto a la vulneración a su derecho de audiencia, alegada por el actor, este Tribunal no advierte la existencia de la misma, ya que la observancia del derecho de que se trata, deberá ser llevada a cabo por la autoridad competente para conocer del procedimiento de suspensión o de revocación de su mandato, misma que determinará la existencia o no de las causales correspondientes.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el accionante, deviene **parcialmente fundado**.

## **10. Efectos de la sentencia.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

**10.1 Se decreta la inaplicación** al caso concreto de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**10.2 Se revoca** el punto de acuerdo SEGUNDO del acta de sesión de Cabildo de diecinueve de junio del año en curso,

celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

**10.3 Se restituye** al ciudadano **Silverio Sánchez Ramírez**, en el goce y uso de todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo de Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **11. Resuelve**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se **decreta la inaplicación** al caso concreto de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; en términos del considerando 9, de la presente sentencia.

**Tercero. Se revoca** el punto de acuerdo SEGUNDO del acta de sesión de Cabildo de diecinueve de junio del año en curso, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; conforme al considerando 9, de esta resolución.

**Cuarto. Se restituye** al ciudadano **Silverio Sánchez Ramírez**, en el goce y uso de todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo de Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente **al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez Licenciada**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>16</sup>; quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>17</sup>, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>16</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>17</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.